



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2535-2016

JUNÍN

### FACCIÓN DE INVENTARIOS

**Sumilla:** La debida motivación de las resoluciones judiciales es a la vez un principio y un derecho, que forma parte del debido proceso, preceptuado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 3 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo, así como en el inciso 6 del artículos 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. En tal orden de ideas, se aprecia que las instancias de mérito han emitido sus fallos consignando sus consideraciones de hecho y de derecho en forma ordenada y coherente, dando estricto cumplimiento al deber de motivación contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; cabe precisar que resulta claro que ambas sentencias de mérito han establecido el derecho a la restitución del bien *sub litis* que ostenta la demandante (en su calidad de propietaria del mismo, con derecho inscrito en los Registros Públicos), así como la falta de título posesorio de la demandada, pues el que en su oportunidad tuvo, ha fenecido.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil quinientos treinta y cinco – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia:

#### **I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Walter Ricse Chávez**<sup>1</sup> contra el auto de vista contenido en la Resolución número veintiocho, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín<sup>2</sup> la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declara fundada la pretensión de Facción de Inventario y se aprueba el inventario de los siguientes bienes: **1)** 01 Bien Inmueble ubicado en el Paraje "Chilca Pata" hoy Jirón Angaraes número 824 frente al Coliseo Wanca de una extensión superficial de ciento dieciocho punto treinta y cuatro metros cuadrados (118.34 m<sup>2</sup>); y, **2)** 01 Predio ubicado en el Paraje denominado "Huanya Uclo" del Barrio Auquimarca del distrito de Chilca – Huancayo de una extensión superficial de seis mil cien punto noventa metros cuadrados (6,100.90 m<sup>2</sup>).

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante la Resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis<sup>3</sup> declaró procedente el recurso de casación presentado por Walter Ricse Chávez por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos**

---

<sup>1</sup> Folio 241

<sup>2</sup> Folio 221

<sup>3</sup> Folio 33



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2535-2016

JUNÍN

FACCIÓN DE INVENTARIOS

**3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala Superior al emitir su sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso, así como no ha motivado la resolución, vulnerando con ello los derechos del demandado, ya que en su debida oportunidad solicitó la exclusión de bienes, cuestión que las instancias no han considerado.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. Conforme se desprende de autos, **Cesarina Esther Solano de Ricse** interpone acción de Facción de Inventario contra su esposo Walter Ricse Chávez respecto de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, estos son: Paraje Chilca Pata hoy Jirón Angaraes número 822 frente al Coliseo Wanca de una extensión superficial de ciento dieciocho punto treinta y cuatro metros cuadrados (118.34 m<sup>2</sup>) y el Paraje denominado "Huanya Uclo" ubicado en el Barrio Auquimarca del Distrito de Chilca – Huancayo de una extensión superficial de seis mil cien punto noventa metros cuadrados (6,100.90 m<sup>2</sup>)

**SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, mediante la Resolución número diecinueve, de fecha cinco de octubre de dos mil quince<sup>4</sup>, el **Segundo Juzgado Civil de Huancayo la Corte Superior de Justicia de Junín** emite sentencia declarando fundada la facción de inventario y en consecuencia, se aprueba el inventario de los siguientes bienes: **1)** 01 Bien Inmueble ubicado en el Paraje Chilca Pata hoy Jirón Angaraes número 824 frente al Coliseo Wanca de una extensión superficial de ciento dieciocho punto treinta y cuatro metros cuadrados (118.34 m<sup>2</sup>) y, **2)** 01 Predio ubicado en el Paraje denominado "Huanya Uclo" del Barrio Auquimarca del Distrito de Chilca – Huancayo de una extensión superficial de seis mil cien punto noventa metros cuadrados (6,100.90 m<sup>2</sup>); debiendo remitir los de la materia a la Notaría Pública para su protocolización, para cuyo efecto cumpla la solicitante dentro del término de dos días de notificada con la presente resolución. Entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se precisan: **a)** El inventario solicitado se encuentra orientado únicamente a realizar la determinación e individualización de los bienes que conforman el acervo material de la sociedad de gananciales, sin que la

---

<sup>4</sup> Folio 195



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2535-2016

JUNÍN

FACCIÓN DE INVENTARIOS

misma suponga su extensión a una declaración sobre la titularidad de los mismos; **b)** Corresponde aprobar el acta de inventario, máxime si se tiene que a la fecha no se ha presentado oposición alguna ni exclusión de bienes por parte del demandado conforme al artículo 766 del Código Procesal Civil.

**TERCERO.-** Apelada dicha decisión, la **Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín** emite el Auto de Vista número 331-2016<sup>5</sup> contenida en la Resolución número veintiocho, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la cual confirmó la Resolución número diecinueve, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, que resuelve declarar fundada la demanda de Facción de Inventario. Señalan como fundamentos de su decisión: **a)** Que el bien ubicado en el paraje Chilca Pata como el terreno rústico seco ubicado en el paraje Huanya Uclo fueron adquiridos el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho por su esposo en calidad de soltero, pero a esa fecha, el demandado aún estaba casado con la demandante, por ello el bien se encontraría dentro de la sociedad de gananciales; y **b)** El demandado presentó escrito alegando que se deben excluir las propiedades materia de inventario en razón a que fueron vendidos y tienen nuevos propietarios, sin embargo, no logra subsanar las deficiencias que el Juez de la causa advirtió, por lo que se tiene por rechazado su escrito sobre la exclusión de bienes.

**CUARTO.-** Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, éstas deben ser analizadas primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando innecesario el pronunciamiento sobre las demás causales; por lo que, habiéndose declarado la procedencia por la causal de infracción normativa *in procedendo*, corresponde verificar si se ha configurado o no esta causal (*infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú*), pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente.

**QUINTO.-** El debido proceso está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilita que toda

---

<sup>5</sup> Folio 221



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2535-2016

JUNÍN

FACCIÓN DE INVENTARIOS

persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal, con la observancia de las reglas procesales establecidas para ello, y las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a Ley.

**SEXTO.-** El *“debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. (...) En ese sentido, el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión, formal y sustantiva.”*<sup>6</sup>

**SÉTIMO.-** El principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incisos 3 y 4 del artículo 122, e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal, este principio se transgrede con la expedición de una resolución incongruente. Al respecto el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que éste: *“(...) se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión*

<sup>6</sup> Landa Arroyo, César. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Academia de la Magistratura. Lima 2012, volumen 1, página 17.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2535-2016

JUNÍN

FACCIÓN DE INVENTARIOS

*adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*<sup>7</sup>. En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal ha señalado también que una debida motivación de las resoluciones judiciales “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”<sup>8</sup>.

**OCTAVO.-** En este sentido se debe precisar también que hay **inexistencia de motivación o motivación aparente**, cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**NOVENO.-** Pasando a resolver el recurso de casación, es de verse que el demandado refiere que se ha vulnerado el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse emitido pronunciamiento sobre su pedido de exclusión de bienes.

**9.1.** Nuestro ordenamiento procesal, regula en su artículo 763 que cuando lo prescriba la ley o se sustente su necesidad, cualquier interesado puede solicitar facción de inventario con el fin de individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar. En el caso que nos ocupa, la demandante pretende la facción de inventario de los bienes inmuebles ubicados en: **i)** Paraje Chilca Pata hoy Jirón Angaraes número 822 frente al Coliseo Wanca de una extensión superficial de ciento dieciocho punto treinta y cuatro metros cuadrados (118.34 m<sup>2</sup>); y, **ii)** Paraje denominado "Huanya Uclo" del Barrio Auquimarca del Distrito de Chilca – Huancayo

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 4295-2007-PHC/ TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2535-2016**

**JUNÍN**

**FACCIÓN DE INVENTARIOS**

de una extensión superficial de seis mil ciento noventa metros cuadrados (6,100.90 m<sup>2</sup>); los cuales fueron adquiridos por su cónyuge Máximo Ricse Solano a través de la Escritura Pública del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho<sup>9</sup>, dentro del régimen de la sociedad de gananciales al haber contraído nupcias con el demandado el siete julio de mil novecientos setenta y tres<sup>10</sup>.

**9.2.** Ahora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 766 del Código Procesal Civil, cualquier interesado puede solicitar la exclusión de bienes que se pretenda asegurar, acreditando el título con que lo pide, se puede solicitar la exclusión dentro del plazo previsto en el artículo 768, la que se resolverá en una nueva audiencia fijada exclusivamente para tal efecto, vencido el plazo para solicitar la exclusión o denegada ésta, puede ser demandada en proceso de conocimiento o abreviado según la cuantía. De otro lado, según el artículo 768 del precitado Código, terminado el inventario y la valorización, en su caso, se pondrá de manifiesto lo actuado por diez días en el local del Juzgado. Si no se pide exclusión o resuelta ésta, el Juez aprobará el inventario y mandará que se protocolice notarialmente.

**9.3.** Como se advierte de los actuados, mediante escrito de folios 95, el demandado solicitó la exclusión de los bienes, por cuanto los bienes son de propiedad de Laura Mayta Mucha, en razón de haberlo adquirido mediante escritura de Compraventa (tercer otrosí), dicha petición fue proveída por Resolución número nueve, de fecha diez de junio de dos mil catorce<sup>11</sup> la cual estableció que el demandado: *“haga valer su derecho con arreglo a Ley, según lo estipulado por el artículo 766 y 768 del Código Procesal Civil”*. Posteriormente, realizada la diligencia de Facción de Inventario el diecinueve de mayo de dos mil quince<sup>12</sup>, se puso en conocimiento de las partes los actuados por el plazo de diez días a través de la Resolución número dieciséis<sup>13</sup> que fue debidamente notificada al demandado, el cinco de agosto de dos mil quince<sup>14</sup>. Es así que por escrito de fecha once de agosto de dos mil quince<sup>15</sup>, solicita la exclusión de los bienes, refiriendo que éstos son de propiedad de Laura Mayta Mucha, por lo

---

<sup>9</sup> Folio 3

<sup>10</sup> Partida de Matrimonio a folio 2

<sup>11</sup> Audiencia de Actuación y Declaración Judicial a folio 107

<sup>12</sup> Folio 153

<sup>13</sup> Folio 165

<sup>14</sup> Cargo de Notificación a folio 167

<sup>15</sup> Folio 174



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2535-2016

JUNÍN

FACCIÓN DE INVENTARIOS

que, mediante la Resolución número dieciocho, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince<sup>16</sup> se requiere a la parte demandada a efectos que dentro del término de un día cumpla con adjuntar el título que acredite los motivos que sostienen su pedido de exclusión, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto. Resolución que fue notificada el veintinueve de setiembre de dos mil quince<sup>17</sup>, empero, el demandado recién cumplió con el mandato extendido el veintiséis de octubre del mismo año<sup>18</sup>, esto es, luego de haber transcurrido más de veinte días de notificada la resolución número dieciocho.

**9.4.** En este sentido, tenemos que cada uno de los pedidos de exclusión de bienes formulados por el demandado fueron debidamente resueltos por el órgano jurisdiccional y, en particular, por la Sala Superior en el considerando quinto de la Resolución de Vista cuestionada, por consiguiente, no habiéndose logrado superar las deficiencias advertidas en la Resolución número dieciocho y al no haberse formulado oposición alguna, correspondía aprobar el inventario y mandar que se protocolice notarialmente, de conformidad con lo lineamientos establecidos en el primer párrafo del artículo 768 del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO.-** En tal orden de ideas, se aprecia que la decisión adoptada mediante Sentencia de Vista, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios e interpretación correcta de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en las infracciones normativas denunciadas, esto es, cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser **desestimado** en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil.

---

<sup>16</sup> Folio 182

<sup>17</sup> Cargo de notificación a folios 185

<sup>18</sup> Folio 191



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2535-2016

JUNÍN

FACCIÓN DE INVENTARIOS

**IV.- DECISION:**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en artículo 397 del Código Procesal Civil.

**4.1.-** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Walter Ricse Chávez**<sup>19</sup> en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número veintiocho, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín<sup>20</sup> la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declara fundada la pretensión de Facción de Inventario y se aprueba el inventario de los siguientes bienes: **1)** 01 Bien Inmueble ubicado en el Paraje "Chilca Pata" hoy Jirón Angaraes número 824 frente al Coliseo Wanca de una extensión superficial de ciento dieciocho punto treinta y cuatro metros cuadrados (118.34 m<sup>2</sup>); y, **2)** 01 Predio ubicado en el Paraje denominado "Huanya Uclo" del Barrio Auquimarca del distrito de Chilca – Huancayo de una extensión superficial de seis mil cien punto noventa metros cuadrados (6,100.90 m<sup>2</sup>).

**4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cesarina Esther Solano de Ricse contra Walter Ricse Chávez, sobre Facción de Inventarios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

---

<sup>19</sup> Folio 241

<sup>20</sup> Folio 221